

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-18/2016

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-18/2016**, promovido por el **Partido Humanista**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de trece de enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el diverso recurso de apelación identificados con las claves de expediente JDCL/20629/2015 y RA/45/2015, acumulados, en la que determinó “se *sobreseen* los escritos denominados □carta-demanda□ ” y confirmar el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015, de veintisiete de noviembre de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el cual declaró la “... *pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México*”.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Registro como partido político nacional. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG95/2014, por la cual se otorgó el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, bajo la denominación Partido Humanista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de ese año.

4. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados federales al Congreso de la Unión por los principios

de mayoría relativa y representación proporcional.

5. Acuerdo INE/CG804/2015. El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

6. Pérdida de registro como partido político nacional. En sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, en la que se hizo la declaración de pérdida de registro como instituto político nacional del Partido Humanista.

7. Recursos y juicios SUP-RAP-771/2015 y acumulados. Disconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede y con diversos actos relacionados con esa determinación el once, doce y veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Partido Humanista y diversos ciudadanos, presentaron demandas de recurso de apelación y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con los aludidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-771/2015, SUP-RAP-775/2015, SUP-JDC-4387/2015 y SUP-JDC-4416/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada

por esta Sala Superior el nueve de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución precisada en el apartado seis (6) que antecede.

8. Acuerdo IEEM/CG/238/2015. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015, en el cual declaró la “...pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México”.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación. Disconforme con la anterior determinación, el primero de diciembre de dos mil quince, Javier Víctor López Celis, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista, en el Estado de México y ostentándose como representante de diversos ciudadanos, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado ocho (8) que antecede, asimismo, presentó demanda de recurso de apelación, en representación del aludido instituto político.

10. Reencausamiento. El nueve de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencausar los medios de impugnación mencionados en el apartado que antecede al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo que en Derecho correspondiera.

11. Sentencia impugnada. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia de forma acumulada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y en el recurso de apelación identificados con las claves de expediente JDCL/20629/2015 y RA/45/2015, cuyas consideraciones y puntos resolutive, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Javier Víctor López Celis, ostentándose como representante de diversos militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, así como también, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, es quien acude, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la determinación, a través de la cual, se emite la declaratoria de pérdida del registro de acreditación de dicho instituto político, ante la autoridad electoral administrativa en el ámbito local, así como la de sus derechos y prerrogativas a que tiene derecho.

Por lo anterior es que, con fundamento en el marco jurídico que reconfiguran los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracciones I y IV, 406, fracciones II y IV, 409, párrafo primero, 410, 446, 451, y 452, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional referido; se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así como del Recurso de Apelación.

Máxime que, como se razonó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos plenarios que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-4425/2015 y SUP-RAP-803/2015, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación incoados, resulta ser el Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resultan procedentes los medios de impugnación promovidos, pues de

configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.¹

¹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro “**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**” Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su escrito de informe circunstanciado, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/20629/2015, respecto de la presunta representación que aduce tener Javier Víctor López Celis, por parte de las personas que actúan, a través de lo que se denominan escritos de “*carta-demanda*”.

Al respecto, se aduce por el Instituto Electoral del Estado de México, que en modo alguno, se acompaña documento que permita inferir que quienes suscriben los denominados escritos “*carta-demanda*”, le hayan delegado ese poder para actuar en su nombre y representación, circunstancia que, actualiza la hipótesis consistente en la falta de legitimación para ostentarse con la calidad aludida.

Sobre dichos motivos de improcedencia, asiste la razón a la responsable, y consecuentemente procede el sobreseimiento de dichos escritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, párrafo primero, fracción III y 427, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, se reconoce que la legitimación activa, constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación (personería) torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Dicho criterio, encuentra como sustento la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es

ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En la especie, como se apuntó en el apartado de resultandos, el Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, se presentó por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, así como también, ostentando la presunta representación de militantes y simpatizantes de dicho instituto político en la demarcación referida, aduciendo para ello que, los nombres y escritos de *"carta-demanda"*, se anexan en cuarenta y un sobres.

En estima del incoante, su presentación obedece a la inconformidad sobre la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, denominado *"Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Humanista en el Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tienen en el Estado de México"*. Aduciendo para ello, diversos motivos de disenso que en su estima, trasgreden su esfera de derechos político-electorales.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, se arriba a la conclusión de que, por cuanto hace a la presunta representación que aduce sostener Javier Víctor López Celis, respecto de diversos militantes y simpatizantes del Partido Humanista, la misma no se encuentra acreditada, y consecuentemente, en modo alguno, es posible advertir que ésta, sea conferida a su favor, por parte de quienes actúan, a través de lo que se denominan escritos de *"carta-demanda"*, a efecto de contar con la personería suficiente, y así, estar en aptitud de actuar ante este órgano jurisdiccional local.

En efecto, de una interpretación de los artículos 409, párrafo primero, 412, párrafo primero, fracción IV y 419, del Código Electoral del Estado de México, se colige que la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **o a través de sus representantes legales**, hagan valer presuntas violaciones a su esfera de derechos. En razón de lo anterior, se deberá acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la

personería del promovente.

Así, del contenido de los denominados escritos “*carta-demanda*”, en ninguna de sus partes, es posible advertir señalamiento alusivo a la transmisión de esa representación, por parte de quienes las suscriben, a favor de Javier Víctor López Celis, y que dicha circunstancia, permitiera configurar una autentica delegación a favor de éste, para actuar en su nombre y representación en el juicio que se resuelve con la personería suficiente.

En ese sentido, tal como se advierte de los preceptos en mención, en cuanto a la procedencia del juicio ciudadano local, en su interposición resulta admisible la representación. Sobre dicho tópico, resulta pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 25/2012²**, de rubro “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, ha sostenido que imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “*...en los plazos y términos que fijen las leyes...*”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 658 y 659.

En consecuencia, si bien es cierto, que la instauración del juicio ciudadano local, transita sobre la base hipotética de la representación, lo cierto es que, la misma debe tenerse por acreditada con los documentos necesarios para tener por satisfecha la personería de quien la ostenta, tal y como lo prevé el dispositivo 119, párrafo primero, fracción III, del código comicial.

En la especie, dicha circunstancia no acontece, en razón de que, de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, en modo alguno, es posible advertir la delegación de una representación a favor de Javier Víctor López Celis, por parte de las personas que suscriben los escritos denominados “*carta-demanda*”, de ahí que, al no demostrar dicha calidad, es por lo que, no es posible reconocerle personería para promover el presente juicio, que a través de los referidos escritos,

pretenden hacer valer ante este órgano jurisdiccional local. Máxime que, como ha sido advertido en el apartado de resultandos de la presente resolución, se requirió de Javier Víctor López Celis, para que, presentara el documento que acreditara la personería que se dice ostentar, esto es, la presunta representación de diversos militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, sin que al respecto, se haya dado cumplimiento a dicho proveído.

Corrobora lo anterior, la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual, se hace constar que dentro del plazo concedido para su desahogo, en modo alguno, se desprende la presentación de alguna documentación o bien, comparecencia que así lo acredite, por parte del recurrente.

Es por lo anterior que, a partir de dicha falta de acreditación, respecto de la representación que dice ostentar el actor en el juicio ciudadano que se conoce, se atiende al apercibimiento contenido por el párrafo segundo del artículo 423, del Código Electoral del Estado de México, respecto de los aludidos escritos denominados “carta-demanda”.

No obsta lo anterior, que si bien, en el escrito de demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL-20629/2015, se señalan como actores, además de Javier Víctor López Celis, en su carácter de representante de militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, también a las personas que suscriben los denominados escritos “*carta-demanda*”, lo cierto es que, únicamente dicho libelo es rubricado por aquel, sin que al respecto, se desprendan las correspondientes firmas de las últimas en mención.

Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha ido modulando los alcances de este precepto al grado de ampliar la procedencia del juicio ciudadano en distintos casos, en lo que interesa, en la **Jurisprudencia 4/2005³**, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA**”, manifestó que los actores tienen que ejercer la acción de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento.

³ Publicada en: Jurisprudencia y. Tesis. Relevantes. 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.

Del mismo modo, en dicho criterio, no se excluyen la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con iguales pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí

mismo, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

Por lo anterior, es que si como en la especie acontece, únicamente la demanda del juicio ciudadano local, es suscrita por Javier Víctor López Celis, en modo alguno, es posible tener por actualizadas las pretensiones en su conjunto, respecto de las personas que únicamente se cita su nombre, y no así, se encuentra plasmada su respectiva rúbrica, de suerte tal que, pudieran estar en aptitud de ejercer la acción de manera personalísima, con independencia de que ello, sí ocurre así en los denominados escritos "*carta-demanda*".

Por último, para esta autoridad jurisdiccional local, no resulta óbice enfatizar, que quienes suscriben los denominados escritos "*carta-demanda*", contrario al señalamiento de Javier Víctor López Celis, en modo alguno, acreditan su calidad de simpatizantes o militantes del Partido Humanista, con la que pretenden actuar. Circunstancia ésta que, podría ubicarlos en una situación jurídica diversa, la cual, desde la vertiente del derecho de asociación, bien les podría asistir, como integrantes de un partido político, colocándolos en consecuencia con la aptitud suficiente para tenerles por reconocida, la legitimación para instaurar los juicios de mérito.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el juicio **SUP-JDC-147/2007 y acumulado**, que el derecho de asociación política, previsto en la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la materia electoral, comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, siendo titular de una serie de derechos o prerrogativas derivados de los propios fines para los que se haya constituido el mismo.

Configurándose así que, en materia política, el derecho de asociación tiene como objeto la formación de grupos de ciudadanos que tienen como finalidad, incidir en la toma de decisiones que afectan a la colectividad y, en muchos casos, llevar a sus integrantes al ejercicio del poder público mediante procesos electorales.

Ahora bien, en nuestro país, a partir del derecho de asociación ha evolucionado un derecho fundamental que se denomina derecho de afiliación, el cual se ha diseñado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación, mismo que está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior ha sido sostenido con apoyo en la **Jurisprudencia 24/2002⁴**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**".

⁴ Consultable en las páginas 264 y 265 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

No obstante, la calidad con la que pretenden actuar las personas que suscriben los denominados escritos "*carta-demanda*", de las constancias que obran en autos, éstos no demuestran de manera fehaciente la personalidad con la que acuden a juicio; es decir, no se advierte documento alguno con el cual acrediten la calidad de militantes o simpatizantes del Partido Humanista; que bien, como ya se dijo, los ubicaría ante la posibilidad de que, en función de la pertenencia de prerrogativas adquiridas, en razón de la calidad que pudieran ostentar al interior del instituto político, pudieran verse afectadas, por la consecuente pérdida de su acreditación en el ámbito local, de ahí que, al no demostrar dicha calidad, no se encuentran legitimados para promover los presentes juicios.

En este tenor, no pasa desapercibido, que en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano local que se resuelve, se señala que la personalidad y legitimación de los promoventes, se tiene por acreditada con la copia simple de las credenciales de elector o bien, de la inspección que pueda efectuarse al Padrón Electoral, el cual se encuentra en el Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Sobre dichas manifestaciones, en estima de esta instancia jurisdiccional local, en modo alguno, es posible tener por acreditada la personería de los promoventes, esto, toda vez que, por un lado, si bien, se advierte sobre la existencia de una copia simple de la credencial para votar con fotografía, anexa a los denominados escritos "*carta-demanda*", lo cierto es que, la misma únicamente demuestra la calidad de ciudadano mexicano, resultando insuficiente para tener por reconocida una personería en la instauración de los aludidos escritos, y por el otro, resulta inconcuso que, de las constancias de autos, no es posible advertir que se haya solicitado del Instituto Nacional Electoral, la aludida inspección, a efecto de tener por acreditada la calidad con la que presuntamente se pretende accionar el aparato jurisdiccional, esto es, ser militante o simpatizante del Partido Humanista, y al efecto se haya negado la misma, y a partir de ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, estuviera en aptitud de requerir dicha información, tal y como lo prevé el artículo 419, párrafo primero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

Por las relatadas consideraciones es que, lo procedente es decretar el sobreseimiento de los escritos denominados "*carta-demanda*", suscritos por las personas que han sido descritos en el apartado del proemio de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, párrafo primero, fracción III y 427, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, las conclusiones del presente apartado respecto de la improcedencia, esto es, sobre el sobreseimiento de los escritos denominados "*carta-demanda*", resultan congruentes con el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio **SUP-JDC-1104/2013**, a partir del cual, se exige que las causas o motivos de improcedencia

deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate se haya actualizado en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Respecto de los expedientes que se resuelven, esto es, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCL/20629/2015, instado únicamente por Javier Víctor López Celis, y el Recurso de Apelación RA/45/2015, promovido por el Partido Humanista, se satisfacen los requisitos generales de los artículos 409, 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En ellas se hace constar el nombre del actor, y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos como antecedentes y se expresan los agravios que les causa el acto impugnado, además se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes, y se invocan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Temporalidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos en forma oportuna. En este sentido, tal como se advierte de los escritos de demanda, se reconoce que el acto que se impugna, fue emitido el veintisiete de noviembre de dos mil quince, por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de los libelos, transcurrió del veintiocho al treinta de noviembre, así como del día uno de diciembre; en tal virtud, si las demandas fueron presentadas el último de los días en mención, resulta inconcuso que su presentación resultó oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 de la ley de la materia.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el Recurso de Apelación RA/45/2015, es el Partido Humanista, el cual, si bien, resulta ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 441, párrafo primero, del código comicial local, que ya no cuenta con registro como partido político nacional, lo cierto es que, en el ámbito geográfico del Estado de México, su acreditación se encuentra *subjudice*, hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación.

Asimismo, fue presentado por conducto de Javier Víctor López Celis, quien se ostenta con la calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, el cual, cuenta, con personería suficiente para hacerlo.⁵ Lo anterior, en razón de que, de conformidad con los artículos 79 y 80, párrafo segundo, de los Estatutos del

Partido Humanista, la Junta de Gobierno Estatal es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de la representación del Partido dentro de su jurisdicción, recayendo en la figura del Coordinador Ejecutivo Estatal la conducción de la Junta de Gobierno Estatal.⁶

⁵ Constancia que a través de una certificación notarial, obra a agregada a foja 153 del expediente de JDCL/20629/2015.

⁶ Estatutos del Partido Humanista, visibles en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Directorio_y_documentos_basicos/rsc/docs/ESTATUTOSPH.pdf

En este tenor, atendiendo al dispositivo 412, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales **u órganos equivalentes respectivos.**

De ahí que, como en la especie acontece, quien promueve, lo hace en calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, resultando incuestionable que, se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto normativo, esto es, dicha instancia partidista obedece al de un órgano equivalente, tal y como lo prevé la propia norma en mención. Razón por la cual, Javier Víctor López Celis, ostenta la personería suficiente para la interposición del medio de impugnación aducido.

Máxime que, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en modo alguno, controvierte dicho nombramiento en favor del recurrente.

Ahora bien, en lo concerniente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDCL/20629/2015, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la legitimación. Esto, toda vez que si bien, Javier Víctor López Celis, se ostenta con la calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, lo cierto es que, se trata de un ciudadano, con carácter representativo de un órgano de un instituto político, de ahí que, el análisis de sus pretensiones se tienen que realizar, a la luz de la base del derecho político-electoral que le asiste, en su vertiente de asociación.

Al respecto, el artículo 35, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, la posibilidad de *“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*. En este sentido, se otorga a los ciudadanos mexicanos —en plenitud de sus derechos- la posibilidad de *“asociarse en materia política”*. Reconociéndose así, para los ciudadanos mexicanos, un derecho genérico, es decir, sólo refiere la posibilidad que tienen los ciudadanos para agruparse y participar pacíficamente en la vida política del país, sin delimitar mayores atribuciones o potestades.

De igual forma, dicho precepto de corte constitucional, en lo concerniente al derecho de asociación, tratándose de la materia electoral, se concreta en el derecho de afiliación a los partidos y agrupaciones políticas; en el derecho de los ciudadanos

mexicanos de asociarse libre e individualmente a tales organizaciones políticas. Este derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los entes políticos mencionados, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Entre estos se encuentran el derecho de afiliarse o no a un determinado partido político, **así como el de ser o acceder a cargos dentro de los órganos directivos del partido.**

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 61/2002⁷**, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL”**, así como la **Jurisprudencia 24/2002⁸**, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

⁷ Consultable en las páginas 87 y 88 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, vol. 1, p. 286.

Ahora bien, a partir del contenido del artículo 409, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, es que sustancialmente se circunscribe la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, entre otros supuestos, cuando se hagan valer por sí mismo, violaciones al derecho de asociarse.

En función de tal premisa normativa, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que, a partir de la vertiente que reconoce la asociación política, de aquellos que, como integrantes de algunos de los órganos de los propios partidos políticos, les asiste la prerrogativa con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, y consecuentemente de controvertir afectaciones a la esfera de derechos político-electorales en que se circunscribe dicha prerrogativa.

Por tanto, el comprender así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación (personería) torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.⁹

⁹ Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

En la especie, Javier Víctor López Celis, pretende acreditar su legitimación, a través, de la Certificación Notarial expedida por el Titular de la Notaría Ciento Setenta y Ocho del Distrito Federal, respecto de la Certificación emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, se hace constar que dicho ciudadano se encuentra registrado como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México.

Dicha probanza, la cual, de conformidad con los artículos 435, párrafo primero, fracción I, 436, fracción I, inciso d), y 437, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de

México, adquiere la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitida por quien investido de fe, cuenta con atribuciones para ello. Además de que, al no estar controvertido su contenido, es por lo que, se tiene por acreditada la calidad con la que se ostenta Javier Víctor López Celis, esto es, Coordinador Ejecutivo Estatal de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de México. En este tenor, al tenerse por acreditado que el promovente en el juicio ciudadano local que se resuelve, ostenta la titularidad de un órgano del Partido Humanista en el Estado de México, resulta incuestionable que, cuenta con la legitimidad suficiente para instaurar el medio de impugnación que se conoce en la presente vía, de conformidad con lo previsto por los artículos 409, párrafo primero, 412, párrafo primero, fracción IV y 419, del Código Electoral del Estado de México. Máxime que, dicha base normativa, permite configura su derecho político-electoral de asociación, como miembro acreditado de un instituto político, como ya se dijo, en función de una base de derechos inherentes a tal pertenencia, entre los que destaca, el relativo a la posibilidad de controvertir actos que puedan afectar dicha prerrogativa de asociación.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 36/2002¹⁰**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista de. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

d). Interés jurídico. En la especie, se cumple con dicho requisito, toda vez que, quienes promueven, cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, pues aduce que resulta contrario a la normativa electoral, por lo cual recurre a la presente vía por ser la idónea para restituir el orden jurídico que considera se violentó con el dictado del mismo.

Así, por lo que respecta al Partido Humanista y a su Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno en el Estado de México, cuentan con interés jurídico ya que aducen que el acuerdo impugnado afecta directamente a sus intereses y militantes, al cancelarse su acreditación en dicha demarcación geográfica, en contravención de su registro como partido político nacional.

De igual forma, en cuanto a Javier Víctor López Celis, cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia reclamada pues al afirmar que le causa una afectación a su esfera de derechos político-electorales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

d) Definitividad. En el caso se surte este requisito, en virtud de que en el ordenamiento jurídico electoral estatal, no existe otra instancia legal que previamente deba agotarse para solicitar el resarcimiento del derecho violado, antes de acudir a promover e juicio electoral ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**¹¹.

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹², por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

¹² Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

INTENCIÓN DEL ACTOR”.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

Ahora bien, de los escritos de demanda, motivo del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, que se conocen, se advierte que sus oferentes, hace valer a manera de agravios los que a continuación se precisan.

1) Que los efectos jurídicos de pérdida de acreditación que ordena la responsable, a través del Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, no pueden hacerse extensivos al Estado de México, en razón de que, el requisito del 3% de los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales que compiten en elecciones locales, no tiene aplicación en esta elección. Para ello aduce las siguientes premisas:

a). Derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, inciso f), señala que *“El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos, políticos nacionales que participen en elecciones locales.”*

b). El artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, establece. *“Cuarto. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111, por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto RAL en el transitorio Quinto siguiente.”*

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.”

Así, desde la apreciación del actor, al haberse declarado el inicio del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México, el siete de octubre de dos mil catorce, para elegir Diputados a la LIX Legislatura, así como integrantes de los Ayuntamientos, y al concluir, una vez que las sentencias del Tribunal Electoral *“hayan causado estado”*, de ahí que, el requisito del 3%, entró en vigor para los partidos políticos nacionales, el once de febrero de dos mil catorce, en aquellas entidades donde no hubo proceso electoral en dos mil catorce.

En este tenor, para los institutos políticos nacionales que hayan participado en elecciones locales, no les aplica el referido porcentaje, toda vez que, una vez que concluyan los procesos electorales de dos mil catorce, el umbral del 3%, en el caso del Estado de México, entró en vigor el cinco de septiembre de dos mil quince, por ende, no puede aplicarse en forma retroactiva a la elección del siete de junio de la misma anualidad, sino que, su aplicación es de manera posterior a que concluya el proceso electoral 2014-2015, consecuentemente la responsable paso por alto que, al derivar dicha disposición de la constitución federal, resulta jerárquicamente superior a cualquier otra disposición, como lo serían los artículos primero transitorio y 94, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último el accionante alega que, atendiendo a la deliberación de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en lo concerniente al referido artículo cuarto transitorio, se debe tomar en consideración que la reforma constitucional, admitió la posibilidad de aplazar temporalmente su aplicación a nivel local, es decir, hasta que terminaran los procesos electorales que iniciaron en dos mil catorce. Por tanto, dicho precepto transitorio, debe ser valorado a partir del principio pro persona, en el sentido de preservar el legítimo derecho humano de asociación de Partido Humanista en el Estado de México, cuyo proceso electoral inicio formalmente en septiembre de dos mil catorce, concluyendo en el mismo mes, pero del siguiente dos mil quince.

2) Que el acuerdo controvertido IEEM/CG/238/2015, a partir del cual, se le priva de la acreditación al Partido Humanista, deriva de la resolución número INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que, ha sido recurrido por dicho instituto político, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que, al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, exista un pronunciamiento que determine su situación jurídica.

Esto es así, ya que desde la apreciación del recurrente, existe un perjuicio de la autoridad responsable, ya que de manera infundada y sin motivación legal, y a través de juicios de valor, que únicamente parten de suposiciones sin prueba suficiente e indubitable, se haya determinado definitivamente sobre la pérdida definitiva de la acreditación del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación sin resolver, infringiéndose con ello, lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 97, fracción VII, de la Ley General de Partidos Políticos. Así como también, el principio de legalidad, al adoptar una determinación sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento, respecto de la pérdida de la acreditación del Partido

Humanista en el Estado de México, y consecuentemente dejándolo en estado de indefensión.

Aunado a que en su estima, el Partido Humanista en el Estado de México, al haber participado en el proceso electoral 2014-2015, una vez que se obtuvo su registro, le fue privada su acreditación y por consiguiente el derecho a recibir financiamiento, así como a participar en posteriores elecciones, sin habersele concedido su garantía de audiencia que le asiste de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en ningún momento existió el derecho a defenderse y ser oído en juicio, a efecto de informarle sobre el retiro de su acreditación.

3) Que al Partido Humanista le fue negado el acceso a la justicia por el máximo órgano jurisdiccional del país. Esto, ya que desde su apreciación, en modo alguno le fue posible demostrar que la ausencia de un sistema de medios de impugnación que tutelara el derecho de asociación con fines políticos, fue lo que ocasionó perder su registro, y consecuentemente lo dejó en estado de indefensión.

Para ello, aduce que el Poder Legislativo Federal, se abstuvo de regular en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, algún procedimiento de peticiones y solicitudes de recuento de votos, u otro derecho, mecanismo o instancia, tendiente a preservar la legítima pretensión y derecho de asociarse con fines políticos, omitiéndose con ello, e incluso reglamentándose deficientemente lo mandado por la constitución federal, y consecuentemente, se trasgrede su derecho de petición y acceso a la justicia, del Partido Humanista, tanto a nivel federal, así como de las entidades federativas, que le asiste a conservar su derecho de asociación y de participación en los asuntos públicos.

De igual forma, continua alegando que, el Partido Humanista, no contó con los medios de impugnación para evitar la declaratoria de pérdida de su registro, así como también, para tener certeza, respecto de la votación real que pudo haber recibido el día de la jornada electoral.

Para ello, aduce la deficiente regulación de los artículos 311, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 bis, 35, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, 50, 61, 62, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también, del diverso 41, fracciones V, apartado A y VI, de la carta magna, ya que, las autoridades electorales no cumplieron con los principios de objetividad, legalidad y constitucionalidad, respecto de los derechos de asociación.

En esa secuencia narrativa de sus disensos, el actor estima que no debe pasar desapercibido el derecho de asociación consagrado por el artículo 9, de la constitución federal, así como la calidad de interés público otorgada al Partido

Humanista, por parte del Instituto Nacional Electoral, como instituto político nacional. Aunado a la trasgresión al derecho a la información, en razón de que, se debe evidenciar la certeza y máxima publicidad, respecto del recuento de votos, a efecto de garantizarse el acceso a dicha información de manera fidedigna, confiable y con ello, verificar que los votos depositados se hayan computado correctamente.

Por último, estima el promovente que ante la deficiente regulación de los medios de impugnación, por parte del legislador, fue que el Partido Humanista, promovió Acción de Inconstitucionalidad 60/2015, sin embargo, la misma fue desechada por haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que, al haber participado en el proceso electoral, lo hizo en un estado de exclusión de derechos, respecto de otros institutos políticos participantes, generándose con ello, pues estos sí tuvieron oportunidad de inconformarse con la legislación electoral que regula el proceso comicial.

4) Que el fundamento utilizado por la responsable para declarar la pérdida del registro del Partido Humanista, resulta inconstitucional. Esto, en relación al considerando quinto, de la resolución impugnada, que establece "*V. Que como lo dispone el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley en comento, es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos*", respecto de la inaplicación de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 1 y párrafo cuarto, Base 1, del diverso 41, de la constitución federal, así como la aplicación inexacta del dispositivo 94, inciso b), párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, solicitándose al respecto su inaplicación por resultar contrario a la carta magna. Consecuentemente conculcándose en perjuicio del actor, los principios pro persona, de supremacía constitucional, así como de control de convencionalidad en derechos humanos y en materia electoral.

Lo anterior, toda vez que desde la óptica del accionante, para la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y consecuentemente del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Humanista se ubicó en la causal de pérdida de registro, ya que, en los cómputos finales del proceso electoral federal del siete de junio de dos mil quince, no obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de la Cámara de Diputados. En este sentido, se conculca "*el plazo o término*", a partir del cual, se establece la posibilidad de incluir o excluir a partidos políticos nacionales del sistema, al pasar de tres a seis años, dicha hipótesis.

Excluyéndosele del sistema de partidos políticos nacionales,

antes del plazo constitucional y legalmente previsto, esto es, únicamente a partir de la elección de la Cámara de Diputados, que se realiza cada tres años, y no así, cada seis, impidiendo con ello, postular candidatos a Senadores, así como a la Presidencia de la República, limitándose únicamente a postular candidatos a Diputados Federales, circunstancia que resulta incongruente e inconstitucional para los derechos políticos de doscientos cuatro mil ciudadanos afiliados al Partido Humanista, en su vertiente de votar para todos los cargos de elección popular.

Enfatizándose además que, contrario a la postura de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la constitución federal señala que, para que un partido mantenga su registro, deberá obtener, por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, en las anteriores elecciones, resulta claro que no se renovaron las dos cámaras, de ahí que, la declaración de pérdida del registro, debe atender al hecho de que un partido político participe en una elección ordinaria federal, en la que se renueven dos poderes de gobierno, es decir, las Cámaras del Congreso de la Unión y el titular del ejecutivo, y no así, cuando únicamente se elija la de Diputados.

5) Que la resolución INE/CG937/2015, adolece de vicios, ya que, fue proyectada por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, que incurrieron en actos que perjudicaron al Partido Humanista, previo a la fecha de la jornada electoral. Aunado a que se cometieron violaciones procesales a la garantía de audiencia, sin que al respecto, existiera una correcta interpretación del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, lo pretende evidenciar a partir del señalamiento relativo a que, la Junta General Ejecutiva, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, elaboró un proyecto de resolución que tuvo como propósito engañar e inducir al error al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determinara la pérdida del registro del Partido Humanista como partido político nacional, sin que al respecto, dicho órgano colegiado fuera exhaustivo en cuanto el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de audiencia, así como el mandato del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en estima de Javier Víctor López Celis, el Instituto Nacional Electoral, no diseñó y aplicó un debido proceso, ante la obligación de toda autoridad pública de fundamentar y motivar la causa legal del procedimiento que genere todo acto de molestia, de conformidad con el diverso 16 de la carta magna. Por tanto, se debe dejar insubsistente la resolución emitida por la autoridad electoral nacional, por ser un acto inconstitucional, como lo es, la indebida

retención de prerrogativas que ocasionó un daño que trascendió en los resultados electorales de Partido Humanista.

Una vez referidos los disensos que, Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, en primer término, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el acto impugnado, a efecto de que su acreditación como instituto político nacional continúe vigente en el Estado de México, y a partir de ello, seguir percibiendo las prerrogativas que, a partir de dicha calidad, prevé la legislación electoral, a través del Instituto Electoral del Estado de México.

De ahí que, su **causa de pedir** la hacen consistir esencialmente en que, existe un prejuicio de la autoridad responsable, ya que de manera infundada y sin motivación legal, se haya determinado definitivamente sobre la pérdida definitiva del registro del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación sin resolver. Aunado a que, los efectos jurídicos de pérdida de acreditación no pueden hacerse extensivos al Estado de México, en razón de que, el requisito del 3% de los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales que compiten en elecciones locales, no tiene aplicación en la elección local del Estado de México, recién concluida.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar sí el actuar de la responsable, a partir de la emisión del acto controvertido, esto es el Acuerdo número IEEM/CG/238/215, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México”*, se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, resulta necesario mantener las cosas en el estado en que se encontraban, hasta antes de su emisión por la responsable.

Una vez precisadas dichas aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios planteados, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la participación de los partidos políticos nacionales, que previa acreditación por parte de la autoridad electoral, se encuentran en aptitud de participar en las actividades propias que les faculta la legislación electoral del Estado de México, y como consecuencia de ello, los hace acreedores de las prerrogativas en sus diversas modalidades.

En este tenor, de una interpretación armónica de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafos primero, segundo y último, y Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso h), 3, párrafo primero, 7, párrafo 1, inciso d), 94, numeral 1, inciso b), 96, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Partidos Políticos; 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 11, párrafo trece y 12, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 39, fracción I, 40, 65, fracciones I y II, 168, primer párrafo, fracción I, 169, párrafo primero, 175, y 185, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, y 3, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden las siguientes aristas:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Para lo cual la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Al respecto, el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- Que el Instituto Nacional Electoral, es el encargado de llevar a cabo, la organización de las elecciones, en coordinación con los organismos públicos locales. Considerándose con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
- Que sobre la base que reconoce a la Ley General de Partidos Políticos, como una disposición de orden público y de observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones. Estableciendo para ello que, es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
- Que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria

inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en comento o las leyes locales respectivas, según corresponda. Por tanto, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- Que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Teniendo como función, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

Rigiéndose para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

Además de tener en el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo. Teniendo como atribución, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. Así como también, conocer y resolver sobre el otorgamiento de la acreditación y el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales.

- Que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de

participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

- Que se consideran Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral. Para lo cual, en el logro de sus fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, así como de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ajustar sus actos a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México. Teniendo como prerrogativas las de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

Además de tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código local.

- Que tal como lo prevé el referido Reglamento, se establece que por Pérdida de acreditación, se deberá entender como la declaratoria, que a través de un Acuerdo emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando un partido político nacional ha perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral. Por su parte, la pérdida del registro se da, a través de un Acuerdo emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar cuándo un partido político local pierde su registro o le es cancelado, o cuando a un partido político nacional le ha sido cancelada su acreditación. Así, el procedimiento de liquidación, es aquel en que, concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido su registro o acreditación, se cobran los créditos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos remanentes.

Una vez referenciado el marco jurídico, a partir del cual, se llevara a cabo, el análisis sobre la procedencia de las pretensiones aducidas por el actor, a continuación se analizará, en primer lugar el disenso marcado con el numeral "2", al atender una naturaleza de carácter formal, relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto que por esta vía se controvierte. Lo anterior, en virtud de que en caso de resultar fundado tal agravio, este Tribunal Electoral del Estado de México, podría llegar a revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitiera una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, sobre la acreditación del Partido Humanista en la referida entidad, a partir del hecho, de S que, ha perdido su registro como instituto político nacional.

Partiendo de la premisa anterior, en caso de no asistir la razón a la parte actora, se habrá de analizar el resto de los agravios esgrimidos en los escritos de demanda.

En atención a lo expuesto, los agravios planteados se

analizarán en el orden y forma propuestos, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el órgano jurisdiccional federal, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹⁴, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

A partir de la metodología señalada en el apartado precedente, este órgano jurisdiccional local, procede a analizar en los términos expuestos, los disensos planteados por la impetrante, relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Al respecto, dicho motivo de disenso deviene en **infundado**.

En efecto, en concordancia con la argumentación y criterios del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el país, es de destacarse que, la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

Ambos preceptos exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado

numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la **Jurisprudencia 5/2002¹⁵**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE S, EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

¹⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 348.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la

falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, en la especie, se está en presencia de una impugnación, por una presunta falta de fundamentación y motivación. Esto se sostiene, toda vez que, la impetrante se duele de que si bien, el acuerdo controvertido IEEM/CG/238/2015, a partir del cual, se le priva de la acreditación al Partido Humanista, deriva de la resolución número INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, existe un prejuicio de la autoridad responsable, ya que de manera infundada y sin motivación legal, y a través de juicios de valor, que únicamente parten de suposiciones sin prueba suficiente e indubitable, se haya determinado sobre la pérdida definitiva de la acreditación del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación instados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que, al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, exista un pronunciamiento que determine su situación jurídica.

En adición a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, al advierte que la autoridad responsable, contrario a lo aducido por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, efectivamente esgrimió razonamientos lógico-jurídicos que se traducen en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo anterior tal y como se evidencia a continuación.

En principio, y a efecto de otorgar mayor claridad a la conclusión asumida, respecto de la improcedencia de las alegaciones sustentadas, es de reconocerse que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG937/2015, intitulado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*¹⁶

¹⁶ Resolución visible en la dirección electrónica:
http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/11_Noviembre/CGex201511-06/CGex201511-06_rp_1_2.pdf.

Dicha determinación, tuvo como propósito resolver, sobre lo que a continuación se transcribe.

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGÉ140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribáse la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De lo trasunto, resulta inconcuso que, el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, procedió a decretar la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, esencialmente en razón de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. Es así que, con dicha determinación, se concluyó sobre la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos. Sin que al respecto, resulte óbice que se ordenó comunicar sobre dichas consideraciones a Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado de México, de la parte considerativa del acuerdo controvertido, sustancialmente concluyó que, a partir de las medidas adoptadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. En consecuencia, se actualiza la hipótesis relativa a la pérdida de sus derechos y prerrogativas, que establecen, entre otras, las leyes locales, así como, de la extinción de la personalidad jurídica del partido político, esto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 96, párrafos primero y segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la pérdida del registro del Humanista, como entidad de carácter nacional, es por lo que, la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafos primero y cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la resolución INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, procedió a declarar la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de todos sus derechos y prerrogativas que tiene asignados en el Estado de México.

En este tenor, del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que, la autoridad señalada como responsable, reconfigura el marco jurídico, a partir del cual, como autoridad máxima en la materia electoral, en el ámbito geográfico del Estado de México, le corresponde vigilar sobre su cumplimiento irrestricto, por parte de los actores políticos, inmersos en la competencia por el poder, prioritariamente de los partidos políticos, como entidades de interés públicos, bien, a partir de su registro como partidos políticos nacionales, que cuenten con acreditación en el ámbito local, o en su caso, de aquellos que hayan obtenido su registro como partidos políticos locales. Destacando al respecto que, el Instituto Electoral del Estado de México, se deberá regir para su organización, funcionamiento y control de las disposiciones constitucionales, las que emita el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, hace evidente que efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sí fundó y motivó su resolución, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando los fundamentos legales que consideró aplicables al caso que se sometió a su consideración, y exponiendo las razones con las cuales consideró la procedencia de la pérdida de la acreditación de un instituto político, derivado de la pérdida de su registro en el ámbito nacional, y no así, como inexactamente lo pretende hacer valer el recurrente cuando aduce que, se resolvió, a partir de juicios de valor, que únicamente parten de suposiciones sin prueba suficiente e indubitable.

Por lo expuesto, se estima que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que expresó los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base al emitir su resolución, ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes, para que se cumplan con las citadas exigencias constitucionales y legales, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia y jurisdicción.

Así tratándose de la fundamentación y motivación, no es exigible una amplitud o abundancia superflua, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; pero debe tenerse cuidado de no caer en una motivación que resulte insuficiente, que imposibilite la defensa, ya que se vulneraría el principio de

legalidad previsto en el artículo 16 constitucional. En efecto, porque el fundar y motivar es una garantía que tiene como finalidad explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión; esto es, el propósito primordial es dar a conocer las razones, los preceptos jurídicos, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, para que, en el caso de que alguien se sienta afectado, esté en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. También debe tenerse presente, que el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.¹⁷

¹⁷ Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia I.4º.A. J/43 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN. AL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR SU DECISIÓN”**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1531. Así, como la jurisprudencia 1/2000 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**. Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en material electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 367-368.

Sobre dicha base considerativa es que, en modo alguno, es posible reconocer como lo pretende hacer valer el actor, las menciones relativas a que, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento respecto de la pérdida de la acreditación del Partido Humanista en el Estado de México, y consecuentemente dejándolo en estado de indefensión, ya que, en su estima, le fue privado su derecho a recibir financiamiento, así como a participar en posteriores elecciones, sin habersele concedido su garantía de audiencia que le asiste de conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en ningún momento existió el derecho a defenderse y ser oído en juicio, a efecto de informarle sobre el retiro de su acreditación.

A, respecto, e, artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, a, disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de

las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia **P./J.47/95**¹⁸, con el rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Ahora bien, contrario a la apreciación de Javier Víctor López Celis, en el sentido de que, se dejó en estado de indefensión a su representado, sin que al respecto se le hubiera concedido su garantía de audiencia, a efecto de informarle sobre el retiro de su acreditación, es que, en modo alguno, es posible advertir que al Instituto Electoral del Estado de México, le haya correspondido la instauración de un procedimiento que permitiera, otorgar al Partido Humanista, el desahogo de las formalidades del debido proceso, entre las que se encuentran la garantía de audiencia, tal y como se pretende hacer valer.

En efecto, tal y como ya fue evidenciado con anterioridad, en la especie, se conoce sobre la litis que deriva de la pérdida de registro de un partido político nacional, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, una de sus consecuencias, obedece a que en el ámbito del Estado de México, haya correspondiendo a la autoridad electoral local, pronunciarse sobre la pérdida de su acreditación, en razón de que, su personalidad jurídica como entidad de interés pública ha concluido.

La postura jurisdiccional precitada, permite colegir que, es precisamente el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95, de la Ley General de Partidos Políticos, a quien le competió pronunciarse sobre la pérdida del registro del Partido Humanista, al consistir en una entidad de interés público en el ámbito nacional. De ahí que, haya sido precisamente en dicha etapa, la instauración del respectivo procedimiento que ampara la declaratoria de tal calidad, a través del cual, se hayan implementado, entre otras, la respectiva garantía de audiencia.

Esto es así, ya que como se advierte del contenido del aludido Acuerdo número INE/CG937/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del Partido Humanista, su instauración para dar oportunidad a que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que el partido presentó sus alegatos y ofreció pruebas ante dicha autoridad.

No obsta lo anterior que, ha sido precisamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

través de la **Tesis LVIII/2001**¹⁹, de rubro **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”**, quien ha sostenido que la garantía de audiencia en el procedimiento de pérdida de registro de un partido político se cumple “desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir esos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley.

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 113 y 114.

Por las relatadas consideraciones es que, en modo alguno, es posible reconocer que correspondía al Instituto Electoral del Estado de México, otorgar una garantía de audiencia, a efecto de informar al Partido Humanista sobre el retiro de su acreditación, ya que, ha correspondido al Instituto Nacional Electoral, la instauración del procedimiento de pérdida del registro, al tratarse de un partido político nacional. De suerte tal que, la emisión del acuerdo controvertido, de ninguna manera se encontraba supeditado a la instauración de un procedimiento que debiera agotar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca la garantía de audiencia, más allá, de su estricto apego al marco jurídico, cómo inexactamente lo pretende hacer valer el actor, toda vez que, como ya se ha advertido, en el cuerpo de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable, a partir de la debida fundamentación y motivación, y en estricto apego de sus atribuciones, procedió a decretar la pérdida de la acreditación del Partido Humanista, en razón de que, es una consecuencia jurídica, que ante el hecho de que, en el ámbito nacional, su personalidad jurídica como entidad de interés público ha fenecido.

En tal virtud, es de destacarse que, la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, de ahí que, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

Ahora bien, el obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, como lo son, la obtención del financiamiento público estatal, así como el

derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, es que al estar en presencia del hecho consistente en la pérdida de la acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, derivado de que, en el ámbito nacional, su registro ante el Instituto Nacional Electoral ha sido cancelado, es por lo que, tal y como lo prevé el dispositivo 96, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, se actualiza la hipótesis consistente en la pérdida de sus derechos y prerrogativas que establece la ley o las leyes locales.

Derivado de lo anterior, es que, no puede asumirse el señalamiento del accionante en el sentido de que al Partido Humanista, se le ha dejado en estado de indefensión, sustancialmente en razón de que, como ya se ha explicado, una de las consecuencias de la pérdida de su acreditación, se hace extensiva a la de sus respectivas prerrogativas, entre otras, el derecho a recibir financiamiento, así como al registro de candidatos, esencialmente en razón de que, al haberse extinguido su personalidad jurídica, derivado de la pérdida de su registro, originalmente reconocido por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, sirve como base la **Jurisprudencia 9/2004²⁰**, emitida por el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

²⁰ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129, 130.

Por último, la calificación de **infundado** en el agravio que se analiza, se circunscribe en desestimar las afirmaciones aducidas en los medios de impugnación incoados, en lo concerniente a la determinación sobre la pérdida definitiva de la acreditación del Partido Humanista, cuando aún existen diversos medios de impugnación instados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que, al momento de su presentación, exista un pronunciamiento que determine su situación jurídica.

Al respecto, es de precisarse que el actor parte de una inexacta premisa, al pretender hacer valer que, previo a la emisión del acuerdo controvertido, es decir, el pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la acreditación del Partido Humanista, éste se encontraba condicionado a. que,, las instancias jurisdiccionales hubieran agotado la resolución sobre las controversias interpuestas, sobre la pérdida del registro de dicho instituto político, por parte del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, tal y como se ha dado cuenta, una vez que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del multi referido Acuerdo número INE/CG937/2015, decretó la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político

nacional, e implícitamente su personalidad jurídica como entidad de interés público, así como el derecho a recibir las prerrogativas en sus diversas modalidades, en consecuencia, la autoridad electoral local, en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a partir, de la configuración competencial que le atribuyen los artículos 41, Base I, párrafos primero y cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, procedió a declarar la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de todos sus derechos y prerrogativas que tiene asignados.

En este tenor, también como ya fue advertido, el hecho de que la determinación adoptada por la autoridad electoral local, haya derivado del Acuerdo señalado, tal hecho, por sí mismo, en modo alguno, la hubiera limitado a pronunciarse, a través del Acuerdo en esta vía controvertido. Lo anterior, en razón de que, se está en presencia de dos escenarios, por un lado, el relativo a la pérdida del registro del Partido Humanista en el ámbito nacional, y por el otro, consecuentemente su pérdida de acreditación en el espectro local. De ahí que, la presentación de los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado²¹, por lo que la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite aun cuando sea combatido, y en todo caso, si se revocara el acto por el cual se canceló el registro, la restitución en sus derechos como partido político, sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles.

²¹ Atento a lo dispuesto por la porción normativa del último párrafo del artículo 401, del Código Electoral del Estado de México, que establece “*En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos*”.

Lo anterior, se recoge a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XIII/2002²²**, de rubro “**CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 89 y 90.

No obsta lo anterior que, al margen de lo aducido por el actor en los medios de impugnación que se analizan, resulta ser un hecho notorio, de conformidad con el artículo 441, párrafo primero, del código comicial local, que el nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer sobre el medio de impugnación identificado con la clave **SUP-RAP-771/2015 y acumulados**, haya confirmado, el Acuerdo número INE/CG937/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida del registro del Partido

Humanista, como partido político nacional.

Ahora bien, respecto del agravio identificado como numeral "1", descrito con anterioridad, el mismo deviene en **infundado** por las razones a continuación expuestas.

En principio, resulta oportuno precisar que el actor, circunscribe su disenso, a partir de la presunta aplicación retroactiva del requisito consistente en el 3%, de los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales que compiten en elecciones locales, al no tener aplicación en la elección del siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México, como equivocadamente, en estima del actor, lo hizo valer el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de decretar la pérdida de la acreditación del Partido Humanista.

Esto, toda vez que, al haberse declarado el inicio del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México, el siete de octubre de dos mil catorce, y al concluir, una vez que las sentencias del Tribunal Electoral "*hayan causado estado*", el requisito del 3%, entró en vigor para los partidos políticos nacionales, el once de febrero de dos mil catorce, en aquellas entidades donde no hubo proceso electoral en dos mil catorce.

En este tenor, para los institutos políticos nacionales que hayan participado en elecciones locales, no les aplica el referido porcentaje, toda vez que, una vez que concluyan los procesos electorales de dos mil catorce, el umbral del 3%, en el caso del Estado de México, entró en vigor el cinco de septiembre de dos mil quince. Lo anterior, en su estima, encuentra como sustento lo dispuesto por el artículo el artículo 116, fracción IV, inciso f), así como por el contenido del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, aunado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

Una vez establecidas las aristas que conforman el presente disenso, y a efecto de evidenciar la falta de claridad de su suscriptor, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente hacer énfasis en que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales, podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la

existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas. Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados y el Distrito Federal, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva. Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, reconoce que como parte de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 41, párrafo segundo, Base I, cuarto párrafo, se adicionó la disposición que prevé que, el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. De igual forma, al diverso 116, segundo

párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, se adicionó la porción normativa consistente en que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En armonía con lo anterior, el artículo primero transitorio, de dicha reforma de corte constitucional, establece que su vigencia acontecería al día siguiente de su publicación respectiva, esto es, a partir del once de febrero de dos mil catorce. Así también, respecto de la reforma acaecida al señalado precepto 41, el diverso cuarto transitorio, párrafo segundo del mismo decreto, replica su vigencia. De igual forma, éste último artículo cuarto transitorio, también prevé en su último párrafo, que las reformas referidas en su primer párrafo, esto es, entre otros, a los artículos 41 y 116, de la carta magna, respecto de las entidades federativas que tengan proceso electoral en 2014, entraran en una vez que hayan concluido dichos procesos.

Ahora bien, contrario a la apreciación de Javier Víctor López Celis, en modo alguno, es posible advertir, que derivado del contenido de los preceptos en comento, se le haya generado un perjuicio, a partir, de su presunta aplicación retroactiva, al no surtir efectos en la elección del siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México. De ahí que, la actuación de la responsable, al momento de decretar la pérdida de la acreditación del Partido Humanista, haya estado ajustada a Derecho.

En efecto, se sustenta lo anterior, ya que de la interpretación armónica y funcional de los preceptos antes comentados, es posible colegir las siguientes premisas.

o Que si bien, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo cierto es que, dicho precepto, tiene aplicación respecto los partidos políticos nacionales, toda vez que, la procedencia de su registro se hace depender de las elecciones que se ubican en el contexto de la representación política federal.

o Que si bien, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, lo cierto es que, dicha disposición se ubica en el contexto del ámbito local, esto es, su aplicación incide exclusivamente en aquellos partidos políticos que hayan obtenido de la

autoridad electoral, su registro como partido político en la entidad.

Asimismo, como hipótesis excluyente, se establece que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, esto debe ser comprendido de tal manera que, al tratarse de una porción normativa cuya aplicación incide particularmente en los partidos políticos locales, es por lo que, en el caso de partidos políticos nacionales que adquieren su acreditación ante la autoridad electoral, en modo alguno, es posible que se actualice su aplicación, cuando, como ya se dijo, su contenido incide únicamente en los partidos políticos locales.

Pues puede darse el caso, que un partido político nacional, no obtenga el 3% de la votación en una elección local, pero sí, en el ámbito federal, lo cual, es suficiente para mantener su registro, ante la instancia nacional, y consecuentemente su acreditación en la entidad respectiva.

- Que si bien, en lo concerniente a las porciones normativas aludidas de los artículos constitucionales 41 y 116, su vigencia aconteció, a partir del once de febrero de dos mil catorce, en razón de que, fue precisamente el día anterior que, el Decreto que reformó diversas disposiciones de corte constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo prevén, los artículos primero y cuarto, segundo párrafo, transitorios del propio ordenamiento, lo cierto es que, cuando este último dispositivo transitorio, en su tercer párrafo establece que, las modificaciones de los preceptos constitucionales en mención, respecto de las entidades federativas que tengan procesos electorales en dos mil catorce, entraran en vigor una vez que se hayan concluido dichos procesos, dicha porción normativa, debe ser apreciada a la luz de que, la referencia a “procesos electorales”, debe comprenderse como la etapa del mismo consistente en el de la jornada electoral.

Se sostiene dicho criterio, en razón de que, como ya se ha dado cuenta, una vez que la vigencia de las reformas a la constitución federal, ocurrió, a partir del once de febrero de dos mil catorce, resulta indubitable arribar a dicha conclusión, en razón de que, la exclusión de mérito, guarda aplicación para aquellas entidades que, una vez, instaurado el inicio del proceso electoral para elegir representantes de elección popular, en dos mil catorce, a partir de las normas electorales, sean estas que deriven de la propia carta magna o bien, aquellas que definan su marco jurídico local, se hayan encontrado vigentes, hasta antes de las ahora cuestionadas, celebrarían su jornada electoral en dicha anualidad, y no así, para aquellas que, precisamente en dos mil catorce, estuvieran por declarar formalmente el inicio del proceso electoral local.

Adoptar una postura diversa, implicaría reconocer que, a aquellas entidades, con miras al inicio de su proceso electoral, durante dos mil catorce, se les estaría excluyendo de la configuración, en cuanto a la elección de sus representantes de

elección popular, a partir del vigente marco jurídico electoral de corte constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dicha anualidad, así como de su confección legal, establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, publicadas el veintitrés de mayo del año en cita, esto es, existiría una falta de armonización, aun desde el propio inicio del proceso electivo, entre su existente asidero jurídico local, respecto del que se configuró, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

- Que si bien, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, cuya jornada electoral se celebró el siguiente siete de junio de dos mil quince, para renovar la Legislatura y los 125 Ayuntamientos, también es cierto que, aun cuando las actividades preparatorias acontecieron desde el año dos mil quince, es precisamente en la siguiente anualidad, cuando se celebra su jornada electiva.

Así, una vez que, en el ámbito del Estado de México, se armonizó el marco jurídico electoral, en función de las directrices establecidas por la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, para lo cual, el propio, el veinticuatro de junio del año en cita, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la reforma de diversos artículos a la Constitución Política Local, en materia político-electoral, así como también, fue publicado el Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio siguiente, de ahí que, por un lado, la dinámica de los diversos actores políticos, se debía adoptar a las nuevas directrices, y por el otro, la autoridad electoral local, estuvo en aptitud de implementar las diversas actividades del proceso electoral 2014-2015, en función de un vigente modelo de competencia por el poder.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio en estudio, esencialmente encuentra como sustento que, contrario a la visión de su suscriptor, el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, procedió a decretar la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político nacional, esencialmente, **en razón de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.** Concluyéndose así que, con dicha determinación, se actualizaba la pérdida de todos los derechos y prerrogativas la legislación electoral federal, le atribuyó.

En este tenor, no fue precisamente el Instituto Electoral del Estado de México, como lo pretende encauzar el actor, quien llevo a cabo, la determinación sobre dicho porcentaje de votación, necesario para la consecuente permanencia en el sistema de partidos políticos, ya que es precisamente la autoridad electoral nacional, quien se pronunció sobre la extinción de la personalidad jurídica del Partido Humanista, de

conformidad con lo estipulado por los artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 96, párrafos primero y segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

Empero, sí correspondió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la adopción de medidas por parte de la autoridad electoral nacional, pronunciarse, a través del Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, sobre la pérdida de la acreditación del Partido Político, en el ámbito, como una consecuencia de la pérdida de su personalidad jurídica como entidad de interés público en el ámbito nacional.

Así, en modo alguno, es posible advertir una conducta consistente en la aplicación retroactiva del dispositivo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el aludido porcentaje del tres por ciento, ya que, como ha sido advertido por esta instancia jurisdiccional local, si bien, no correspondió directamente a la responsable, a través del acuerdo por esta vía controvertido, el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, se llevó a cabo, una vez acontecida la modificación del asidero jurídico, en armonía con las vertientes establecidas por la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

De suerte tal que, contrario al planteamiento del accionante, las disposiciones en cuanto a la vigencia de las reformas en cita, de ninguna manera actualizaban la hipótesis de exclusión, en cuanto a su observancia en el proceso electoral 2014-2015, del Estado de México, sustancialmente en razón de que, las mismas se encauzaban a las entidades que en dicha anualidad, llevarían a cabo su jornada electoral, y no así, el inicio del proceso electoral.

No resulta óbice a lo anterior que, el actor formula el señalamiento en el sentido de que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, admitió la posibilidad de aplazar temporalmente la aplicación de los preceptos controvertidos a nivel local, prioritariamente, a partir de lo establecido por el artículo cuarto transitorio del Decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tribunal pleno de esta república, al deliberar sobre la Acción de inconstitucionalidad 22/214 y acumuladas, abordó el contenido del referido artículo transitorio, reconociendo para ello que, la Constitución Federal dispuso un régimen transitorio dinámico y diferenciado para la aplicación de sus reformas publicadas del 10 de febrero de 2014, ya que exceptuó la vigencia de las reformas constitucionales y legales en materia electoral para las entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, difiriendo su entrada en vigor en el correspondiente ámbito territorial, porque en esos singulares casos, las reformas constitucionales en materia electoral entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos. Con esta disposición constitucional transitoria se

admitió, por tanto, la posibilidad de aplazar temporalmente la aplicación de las reformas constitucionales a nivel local, hasta que finalizaran los procesos electorales del 2014.²³

²³ Acción de inconstitucional 22/2015 y acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2015.

En este sentido, a efecto de precisar el criterio de temporalidad en cuanto a la aplicación del marco jurídico derivado de las reformas constitucional y legal aprobadas en dos mil catorce, adoptó las siguientes consideraciones:

“Consecuentemente, el párrafo tercero del artículo Cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, al disponer que **“Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.”**, debe entenderse que se refirió a **“procesos electorales”** consumados en 2014, esto es, procesos que en esa anualidad hubiesen **“concluido”** en todas sus fases legales, pues expresamente con este vocablo el propio enunciado se refirió a ellos.

En suma, cuando la Constitución Federal alude a las **“...entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014...”**; debe interpretarse que solamente dejó a salvo los casos en los que las elecciones de ese año hubiesen quedado saldadas en su integridad, pues la expresión **“procesos electorales”** se entiende como una unidad conformada por todas sus fases, incluida lógicamente la de la correspondiente fecha de elección.

Bajo ese entendimiento, cuando el artículo Décimo transitorio reclamado se refiere a **“...los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015...”**, válidamente puede comprender los procesos iniciados en 2014 con jornada electoral a realizarse en 2015, pues esta fue la forma como se logra la mayor eficacia temporal y espacial de las reformas constitucionales en materia electoral...”

De lo transcrito, se colige que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a la conclusión en el sentido de que, desde la compatibilidad de normas transitorias, secundaria y constitucional, asumiendo que la Norma Fundamental se refiere a los procesos electorales concluidos en dos mil catorce, dejando fuera a los que hubiesen iniciado en este año con una fecha de elección proyectada para el dos mil quince. Esto es, la excusión, en cuanto a la aplicación del vigente marco jurídico electoral, se actualiza únicamente en aquellas entidades que, en su conjunto, las actividades del proceso electoral, incluido la fecha de la elección hayan concluido en dos mil catorce. Por el contrario, en lo concerniente a las entidades que habrán de

celebrar procesos electorales en dos mil quince, dicha porción normativa, se encuentra encauzada a los casos, donde aun el proceso electoral inicie en dos mil catorce, con jornada electoral en la siguiente anualidad.

Es por las consideraciones precisadas que, de ninguna manera lo aducido por el recurrente, aun de manera aproximada se considera válido. Toda vez que, como se ha dado cuenta, las conclusiones adoptadas por el máximo órgano jurisdiccional del país, vienen a confirmar que, contrario a como lo pretende hacer valer, la porción normativa del tercer párrafo del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de diez de febrero de dos mil catorce, en modo alguno, excluyó de su observancia a los actores políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, ya que la misma, únicamente actualizó aquellos casos donde, las actividades del proceso electoral, incluido la fecha de la elección se realizaron en dos mil catorce, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por último, en lo concerniente a los agravios identificados con los numerales “3”, “4” y “5”, descritos con antelación, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, resultan **inoperantes**, esencialmente en razón de que, por su configuración en los escritos de demanda, no combaten las consideraciones de la responsable, esto es, lo relativo al Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, intitulado “*Por el que se emite la declaratoria de pérdida del registro de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México*”, y por el contrario, enfáticamente se ubican en el contexto de controvertir, lo actuado por el Instituto Nacional Electoral, durante el proceso de pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional.

Se sostiene dicha calificación, en razón de que, se aducen por parte de Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, cuestiones que se circunscriben en evidenciar presuntos actos u omisiones de la autoridad electoral federal, respecto de la emisión del Acuerdo número INE/CG937/2015, e incluso de la actuación de actores políticos ajenos a la dinámica en que aconteció la participación de dicho instituto político, en las actividades propias del proceso electoral federal 2014-2015.

En este tenor, de los escritos de demanda se advierten alocuciones tendientes en evidenciar, la negativa al acceso a la justicia por el máximo órgano jurisdiccional del país, ya que en modo alguno, le fue posible al actor, demostrar que la ausencia de un sistema de medios de impugnación que tutelara el derecho de asociación con fines políticos, fue lo que ocasionó perder su registro, y consecuentemente lo dejó en estado de indefensión. Tal como ocurrió con Acción de Inconstitucionalidad 60/2015, promovida por el partido Humanista, la cual, al haber sido desechada por extemporánea,

generó un estado de exclusión de derechos, respecto de otros institutos políticos participantes, durante el proceso electoral federal.

Sin que al respecto, se regulara por el legislador federal, en las leyes que configuran el marco jurídico electoral federal, algún procedimiento de peticiones y solicitudes de recuento de votos, a efecto de garantizarse el acceso a dicha información de manera fidedigna, tendiente a preservar la legítima pretensión y derecho de asociarse con fines políticos, tal y como lo prevé el artículo 9, de la constitución federal, transgrediéndose así, su derecho de petición y acceso a la justicia, tanto a nivel federal, así como de las entidades federativas.

Asimismo, que no se contó con los medios de impugnación para evitar la declaratoria de pérdida de su registro, así como también, para tener certeza, respecto de la votación real que pudo haber recibido el día de la jornada electoral. Aduciendo para ello, la deficiente regulación de los artículos 311, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 bis, 35, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, 50, 61, 62, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también, del diverso 41, fracciones V, apartado A y VI, de la carta magna, ya que, las autoridades electorales no cumplieron con los principios de objetividad, legalidad y constitucionalidad, respecto de los derechos de asociación.

De igual forma, se alega que, resolución INE/CG937/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, adolece de vicios, ya que, fue proyectada por servidores públicos, que incurrieron en actos que perjudicaron al Partido Humanista. Esto, lo pretende sostener, en razón de que, derivado del cumplimiento a la sentencia, SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva, elaboró un proyecto de resolución que tuvo como propósito, engañar e inducir al error al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que determinara la pérdida del registro del Partido Humanista como partido político nacional, sin que al respecto, dicho órgano colegiado fuera exhaustivo en cuanto el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y el derecho de audiencia, así como el mandato de los artículos 16 y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior que, esta autoridad jurisdiccional local, arriba a la conclusión de que, contrario a la apreciación del recurrente, sus manifestaciones en manera alguna controvierten las consideraciones con las que la responsable sustentó y motivó la resolución impugnada. Lo anterior permite evidenciar que la actora, en lugar de controvertir los razonamientos jurídicos que llevaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la emisión del Acuerdo que determina la cancelación de la acreditación del Partido Humanista, se circunscriben en desarrollar alegaciones que, como ya se dio cuenta, se ubican en el contexto de evidenciar aspectos que indubitablemente impactan en la dinámica del proceso electoral federal 2014-

2015, así como también, en cuestionar las actividades propias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de pérdida del registro como partido político nacional. En efecto, únicamente se limita a realizar argumentos vagos y genéricos que no atacan de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, por lo cual las deja incólumes.

Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en lo relativo a las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, se prevé, entre otros, la mención de los agravios que causen el acto o resolución impugnada. Sobre dicha premisa, es que, los agravios que se formulen en la demanda deben estar encaminados a poner de manifiesto, en su caso, que lo resuelto por la autoridad responsable contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable, por actos u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con la mera expresión de agravios de manera genérica, vaga e imprecisa, como se dijo anteriormente.

En este tenor, si bien, como ha sido referido en párrafos precedentes, correspondió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, pronunciarse sobre la pérdida de la acreditación del Partido Político, en el ámbito local, como una consecuencia de la conclusión de su personalidad jurídica como entidad de interés público, por parte de la autoridad electoral nacional, lo cierto es que, la actora se abstiene de controvertir con argumentos jurídicos las consideraciones de la responsable, ya que, a partir de las menciones citadas, en modo alguno, aún de manera aproximada, es posible ubicarlas en el ámbito de la controversia, respecto de las consideraciones y puntos de acuerdo que, como ya se dio cuenta, desde una base normativa suficiente, permitió al máximo órgano jurisdiccional del Instituto Electoral del Estado de México, pronunciarse sobre la pérdida de la acreditación del Partido Humanista.

Sin que a lo anterior, resulte óbice que, en este apartado de agravios, su suscriptor hace mención de que, el fundamento utilizado por la responsable para declarar la pérdida del registro del Partido Humanista, resulta inconstitucional. Dicha alegación, pretende vincularla, a partir del contenido del punto resolutivo primero, así como del considerando quinto, de la resolución que ante esta instancia se controvierte,²⁴ y que desde su apreciación, se le genera un perjuicio por la inaplicación de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 1 y párrafo í& cuarto, Base 1, del diverso 41, de la constitución federal, así como 94, inciso b), párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual, solicita la inaplicación de este último precepto, por resultar contrario a la carta magna, al ser la base de la pérdida de su registro como instituto político nacional.

²⁴ **PRIMERO.** Se declara la pérdida de acreditación del Partido humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, con efectos a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

V. Que como lo dispone el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley en comento, es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos.

Dicho agravio, en estima del actor, se circunscribe en función de que, para la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y consecuentemente del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Humanista se ubicó en la causal de pérdida de registro, ya que, en los cómputos finales del proceso electoral federal del siete de junio de dos mil quince, no obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de la Cámara de Diputados.

Esto es, sustancialmente infiere que se conculca en su perjuicio, el “plazo o término”, a partir del cual, se establece la posibilidad de incluir o excluir a partidos políticos nacionales del sistema, al pasar de tres a seis años, dicha hipótesis, esto es, únicamente a partir de la elección de la Cámara de Diputados, que se realiza cada tres años, y no así, cada seis, impidiendo con ello, postular candidatos a Senadores, así como a la Presidencia de la República, limitándose únicamente a postular candidatos a Diputados Federales, circunstancia que resulta incongruente e inconstitucional para los derechos políticos de doscientos cuatro mil ciudadanos afiliados al Partido Humanista, en su vertiente de votar para todos los cargos de elección popular.

Por último, en el presente reproche, aduce que, contrario a la postura de la Junta General Ejecutiva, la constitución federal señala que, para que un partido mantenga su registro, deberá obtener, por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, sin embargo, en las anteriores elecciones, resulta claro que no se renovaron las dos cámaras, de ahí que, la declaración de pérdida del registro, debe atender al hecho de que un partido político participe en una elección ordinaria federal, en la que se renueven dos poderes de gobierno, es decir, las Cámaras del Congreso de la Unión y el titular del ejecutivo, y no así, cuando únicamente se elija la de Diputados. Sobre dichas premisas que sostienen el disenso planteado por su accionante, es que, su inoperancia radica en que, esencialmente lo alegado, en manera alguna controvierten las consideraciones con las que la responsable sustentó y motivó la resolución impugnada, ya que, dichas alocuciones se centran en cuestionar los criterios y parámetros adoptados por la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde una base normativa que en su estima, se dejó de aplicar en su perjuicio, todo esto, en lo concerniente a la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, como instancia nacional, desde la premisa que exige, una base porcentual del tres por ciento para la subsistencia como entidad de interés público. Cuestiones que,

no atacan de manera frontal las consideraciones vertidas por la responsable en la resolución impugnada, por lo cual las deja incólumes.

A partir de tal base argumentativa se colige que, si bien, a través de los escritos de demanda que se conocen, se plantea el tema de inaplicación del precepto 94, inciso b), párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por resultar contrario a la carta magna, lo cierto es que, su aplicación, de la cual se queja el recurrente, correspondió al Instituto Nacional Electoral, al ser la base de la pérdida de su registro como instituto político nacional.

Cierto es que, tal y como se ha evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, en modo alguno, es posible advertir una conducta consistente en la aplicación directa del dispositivo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el aludido porcentaje del tres por ciento, por parte de la responsable, a través del acuerdo por esta vía controvertido, sino que, ésta deriva de la determinación adoptada por la autoridad electoral nacional, respecto de la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional, tendiendo como fundamento, entre otros, el dispositivo ahora cuestionado, de ahí que, como ya se dijo, correspondió a dicha autoridad, a partir de la ponderación de los resultados obtenidos por dicho instituto político, en el proceso electoral federal 2014-2015, la actualización de la hipótesis contenida en el artículo de referencia, y consecuentemente atender a la pérdida de su personalidad jurídica como entidad de interés público.

No obsta lo anterior que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer sobre el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-771/2015 y acumulados, llevó a cabo, el análisis, entre otros agravios, del relativo a la **inaplicación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos**, formulado por el Partido Humanista, para lo cual, en estima de dicho órgano jurisdiccional, se decretó su improcedencia, esencialmente en razón de que, a la luz del diverso, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución federal, la valoración que llevo a cabo, la autoridad electoral nacional, respecto del porcentaje del tres por ciento de la votación necesaria para mantener el registro, contenido por el primero de los preceptos citados, fue la adecuada. En este sentido, el Acuerdo número INE/CG937/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida del registro del Partido Humanista, como partido político local, fue confirmado.

De esta manera, es claro que el enjuiciante no controvertió frontalmente las consideraciones del acto reclamado, es decir, de dichas manifestaciones no se desprende razonamiento alguno que explique las razones del porqué o el cómo, se vulneró el marco normativo, e incluso su esfera de derechos político-electorales, sino que sus agravios obedecen a cuestionar actos ajenos a aquellos que, en uso de sus

atribuciones, la responsable emitió la resolución cuestionada. Lo cual a juicio de este órgano significa que el concepto de violación es ajeno a la litis planteada, sirve de apoyo *mutatis mutandis*, la jurisprudencia²⁵ dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con registro 1002996. 1117. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Sección Recursos, Página 1263.

En este sentido, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio. Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo estas premisas, aun cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, o bien, alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

Asimismo, resulta aplicable con carácter orientador la jurisprudencia²⁶ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**, que dispone que cuando lo expuesto por el recurrente sea ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

²⁶ 21 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada, Tomo XXV, Enero de 2007. Registro: 173593, Novena Época Pág. 2121.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389,

390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el numeral segundo de la presente sentencia, se **sobreseen** los escritos denominados "*carta-demanda*", suscritos por los ciudadanos descritos en el cuerpo de la misma.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el numeral cuarto de la presente sentencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, **se confirma** el acuerdo número IEEM/CG/238/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia trasunta en el apartado once (11) del resultando que antecede, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el **Partido Humanista**, por conducto de su Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal, en el Estado de México, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la aludida sentencia.

III. Recepción del expediente en Sala Regional.

El dieciocho de enero de dos mil dieciséis se recibió, en Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el oficio TEEM/SGA/40/2016 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

Con el escrito de demanda y con diversas constancias relacionadas con el presente juicio, la citada Sala Regional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **3/2016**.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior, al considerar que el juicio no es competencia expresa la Sala Regional, lo cual, en su concepto, es competencia de esta Sala Superior.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El veinte de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-85/2016, mediante el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca notificó el acuerdo citado en el resultando cuarto (IV) precedente y remitió el expediente del cuaderno de antecedentes mencionado en el resultando tercero (III) de este acuerdo.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-18/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos

previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-18/2016**, para su correspondiente substanciación.

VIII. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

IX. Admisión. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

X. Cierre de instrucción. Por auto de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes consideraciones.

El Partido Humanista promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la sentencia de trece de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver en forma acumulada el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el diverso recurso de apelación identificados con las claves de expediente JDCL/20629/2015 y RA/45/2015, en la que determinó “se *sobreseen los escritos denominados □carta-demanda□*” y confirmar el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015, de veintisiete de noviembre de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en el cual declaró la “... *pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México*”.

En este contexto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se constata que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral,

respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá

para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de los asuntos vinculados con los partidos

políticos de carácter local.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la cancelación o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

En este sentido, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el juicio al rubro indicado no actualiza las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, en razón de que el acto motivo de controversia no tiene relación inmediata y directa con algún procedimiento electoral relativo a diputados locales o integrantes de Ayuntamiento en el Estado de México, sino que derivado de la pérdida de registro como partido político nacional, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa declaró la pérdida de su acreditación ante ese Instituto Electoral local; por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

Hacer una interpretación en el sentido de que no existe un órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución de ese tipo de controversias, sería hacer nugatorias las disposiciones constitucionales citadas e implicaría dejar en estado de indefensión a un partido político que acude ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una sentencia, que aduce le causa agravio.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación es procedente porque está vinculado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, para el denominado Partido Humanista, el cual reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el representante del demandante: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **miércoles trece de enero** de dos mil dieciséis y **notificada**, personalmente, al **Partido Humanista** el inmediato día **catorce**, como se constata con la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” y “*RAZÓN DE*”

NOTIFICACIÓN PERSONAL” que obran a fojas trecientas ochenta y tres y trecientas ochenta y cuatro del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/20629/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del juicio al rubro identificado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **viernes quince al miércoles veinte de enero** de dos mil dieciséis, sin computar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de enero, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto impugnado no está vinculado, de manera inmediata y directa, con procedimiento electoral alguno, federal, local o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el **lunes dieciocho de enero de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, la litis se constriñe a determinar, en el fondo, si la

determinación de pérdida de acreditación del instituto político demandante ante el Instituto Electoral del Estado de México fue apegada a Derecho, de ahí que esta Sala Superior tenga por satisfecho este requisito de procedibilidad.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Javier Víctor López Celis**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del **Partido Humanista**, en el Estado de México, porque fue él quien suscribió las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y del recurso de apelación en los que se dictó la sentencia ahora impugnada.

5. Interés jurídico. El partido político enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en razón de que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver en forma acumulada el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el diverso recurso de apelación, identificados con las claves de expediente JDCL/20629/2015 y RA/45/2015.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1,

incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de México y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1°, 8, 14, 16, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas

ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de México, sino que está relacionado con la posible violación al principio de legalidad; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar sujeta a plazo perentorio; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también

está colmado en este caso, porque el **Partido Humanista** controvierte la sentencia de trece de enero de dos mil dieciséis, que ha quedado mencionada en el apartado precedente.

Al respecto, el partido político actor aduce que la sentencia impugnada conculca los principios de justicia, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, porque determinó “se **sobreseen** los escritos denominados □carta-demanda□ ” y confirmar el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015, cuando debió admitir tales escritos y revocar el mencionado acuerdo, conservando su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por ende, como el acto impugnado está vinculado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que con ello se satisface el requisito de determinancia.

El anterior criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2010, consultable a fojas trescientas siete a trescientas nueve, de la mencionada “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**”

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de

agravio que a continuación se transcriben:

[...]

B) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Causa agravio la negativa del Tribunal Electoral, para excluir a una minoría política, de su derecho a la participación política, de los asuntos públicos de los ciudadanos, al quedar este excluido, como Partido Político en el Estado de México.

De igual forma, causa agravio, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al desestimar los argumentos vertidos por el Partido Humanista, respecto a los actos que fueron impugnados; concretamente, desestimar la legitimación de 1,409 ciudadanos, entre simpatizantes y militantes que suscribieron “carta-demanda” defendiendo su derecho de asociación; así como no haber valorado correctamente, el artículo cuarto transitorio, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014.

C) PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Esta demandante considera que los actos impugnados, violan principios constitucionales de principio pro personae, petición, acceso a la justicia, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; previstos en los artículos 1, 8, 17, 41 fracción VI y 116 fracción IV inciso b) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se infringe el legítimo derecho de los ciudadanos del Estado de México para intervenir en asuntos públicos del municipio, al negarles este la posibilidad de defender su derecho de asociación.

D) RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA LA NO APLICACIÓN DE LA LEY POR SER CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A efecto de evitar transcripciones innecesarias, se solicita se tenga por reproducida los escritos de demanda que fueron resueltas por la sentencia que se recurre. Debiendo tomar en cuenta, como normas para solicitar la inaplicación de las siguientes leyes:

PRIMERO.- Se solicita la inaplicación de los artículos 409, párrafo primero, 412 párrafo primero fracción IV y 419 del Código Electoral, en lo referente a que la interposición de Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procede “a través de los representantes legales”; por ser este un acto, que contradice, lo dispuesto en el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala la autoridad responsable, que en lo referente a la personalidad del C. Javier Víctor López Celis, únicamente acreditó su personalidad de Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista en el Estado de México, más no así, la representación de los más de 1,494 cartas demandas que ingresaron diversos ciudadanos y militantes del Partido Humanista en el Estado de México.

Sobre este punto en particular, debe valorarse que las personas que suscribieron “carta-demanda”, realmente promovieron demanda de derechos político electorales y por ende, hicieron valer sus derechos políticos; de ningún modo, actuaron en calidad de poderdantes, ni solicitaron al promovente Javier Víctor López Celis, que los representará en el juicio hoy recurrido, pues para ello, los 1,494 ciudadanos que suscribieron dicho documento, cuentan con la debida legitimación para hacer valer sus derechos.

Por ende, los argumentos que consideró el Tribunal Electoral del Estado de México, al decir que dichas “cartas-demanda” carecen de representación y legitimación, son a todas luces falaces, pues no debe perderse de vista, que la carta demanda le fue anexada una copia de la credencial de elector, lo que evidencia que la legitimación para demandar un Juicio de Derechos Políticos Electorales, se acreditó fehacientemente, sólo por el hecho de que los suscriptores de dichos documentos, cuentan con la nacionalidad mexicana y se trata de ciudadanos en el Estado de México.

A mayor redundancia, la foja 49 del escrito de demanda, en el apartado correspondiente a “III.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE”, se dejó muy claro, que “la legitimidad de los demás promoventes”, quedaba acreditada con las copias de las credenciales de elector, o bien en su defecto, por la inspección que pudiera efectuarse en el Padrón Electoral, mismo que se encontraba en el Registro Federal Electoral. Si la autoridad no hizo valer los medios para constatar dichos presupuestos procesales, es evidente que incumple con las obligaciones que el artículo 1 de la Constitución Política, le confiere a toda autoridad.

Siendo que el razonamiento vertido por la responsable, contradice la Jurisprudencia 33/2014, dictada por este H. Tribunal.

Roberto Sánchez Viesca López

vs.

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila

Jurisprudencia 33/2014

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. (Se

transcribe).

Pero aun suponiendo sin conceder, dichas personas no tuvieran la legitimación para demandar y requirieran la personalidad del promovente que lo hiciera a su nombre, es evidente también, que este supuesto, quedo reconocido, con la copia certificada notarial, que hiciera el Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista en el Estado de México. Debiéndose cumplir, con los supuestos previstos en la Jurisprudencia 25/2012, dictada también por éste órgano protector.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

vs.

Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 25/2012

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

SEGUNDO.- Se solicita la inaplicación del artículo 94 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por ser esta contraria al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014.

A efecto de evitar transcripciones innecesarias, se solicita se tenga por reproducido al pie de la letra, las fojas 61 a la 65, del escrito de demanda de Juicio de Derechos Políticos Electorales; así como también las fojas 73 a la 86 de la sentencia que se recurre.

Sobre el particular, la autoridad responsable, ante la evidente violación que se hace del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional del 10 de febrero del 2014, solo declara que el agravio, además de infundado, fue realizado, “de manera aproximada” y defiende, la posición de que el Partido Humanista en el Estado de México pierda su registro, en aras de una interpretación armónica y funcional, más no de lo que mandata el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución, respecto a la interpretación garantista consagrada bajo el principio pro personae.

El artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional del 10 de febrero del 2014, es expreso y no deja duda gramatical alguna, de que el umbral del 3% en las entidades Federativas que llevaron a cabo procesos electorales durante el año 2014, entrara ésta en vigor una vez que terminen dichos procesos. De ahí que se insiste, de que el proceso electoral del Estado de México, inició en el 2014 y terminó en el 2015 y por ende, dicha regla del umbral, debe ser aplicable para la

elección federal del 2018, no como indebidamente se realizó.

Ante esta disposición normativa, surgen distintos métodos de interpretación jurídica, que pueden validar, la pérdida del registro (acreditamiento del Partido) en el Estado de México; siendo dichos argumentos jurídicos, la interpretación armónica o funcional.

Sin embargo, lamentablemente, la autoridad responsable, hizo caso omiso de la interpretación garantista; pues a diferencia de las interpretaciones armónicas o funcionales donde se protegen "ideas", "abstracciones" o "cadenas normativas", en el caso de la interpretación garantista, se hace, protegiendo a las personas.

De tal forma, que para la autoridad responsable, es más importante preservar las cadenas normativas del orden jurídico, mera idea conceptual y es por ello, que defiende la interpretación armónica y funcional; en vez de proteger a los seres humanos, concretamente, a 131 mil personas en el Estado de México, que decidieron votar por el Partido Humanista y a los más de 1,494 cartas demandas de militantes y simpatizantes, que defendieron su derecho a la asociación política.

Solicitamos pues, en este Juicio de Revisión Constitucional, esta Sala Regional o la instancia que resulte competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **realice la interpretación garantista** es decir, la interpretación favorable a las personas y no incurra en el error, de favorecer abstracciones técnicas, que solo los jurisperitos en su mundo ideal normativo, puedan entender.

No pasa desapercibido la reforma electoral publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día 28 de junio del 2014, con el cual, la legislación electoral estatal, se homologó a las directrices de la reforma constitucional del 10 de febrero del 2014; no significa que el legislador del Estado de México, haya interpretado correctamente el cuarto transitorio de dicha reforma constitucional y que cualquier alegato tendiente a decir lo contrario, sea erróneo; pues de ser el caso, no debe pasar por alto, que este Partido Humanista en el Estado de México, no tuvo el derecho, ni la oportunidad procesal para demostrar lo contrario. Tal como quedó demostrado con el intento de promover la controversia constitucional 60/2015 y en el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el Partido Humanista no tenía derecho a impugnar la ley local, por ser la misma, lógicamente extemporánea. Argumento que también se controvertió en las fojas 67 a la 94 y que fue desestimado por la Autoridad responsable.

Por ende, se solicita en el presente Recurso, se dejen a un lado, los razonamientos que pretendan justificar un orden estático normativo, las llamadas interpretaciones armónicas o sistemáticas, que solo tutelan esa idea conceptual, que es la

validez de los ordenamientos jurídicos; ni tampoco se incurra en el error, de que el legislador mexiquense, interpretó correctamente el artículo cuarto transitorio y por ello, emitió su propia legislación local, con vigencia en el proceso electoral 2015.

Lo que se solicita en la presente Revisión Constitucional, es que se interprete en el caso concreto, que la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, de haberle retirado el acreditamiento al Partido Humanista y en consecuencia, haberle privado de su registro, porque el Partido Político Nacional así lo perdiera, por determinación que hiciera el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo CG937/2015, es un acto inconstitucional, que contraviene lo dispuesto en el multicitado artículo cuarto transitorio.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el Partido Humanista serán analizados en forma diversa a lo expresado por el instituto político enjuiciante, sin que esto le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los argumentos del actor se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales: **1)**. Determinación en la que “ se *sobreseen los escritos denominados □carta-demanda□* ” y **2)**. Aplicación del artículo cuarto transitorio de la reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

1. Determinación en la que “se *sobreseen los escritos denominados □ carta-demanda □* ”.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el Partido Humanista controvierte la determinación de la autoridad responsable en la que “se *sobreseen los escritos denominados □ carta-demanda□* ”, por lo que solicita la inaplicación de los artículos 409, párrafo primero, 412 párrafo primero, fracción IV y 419 del Código Electoral del Estado de México, en la parte en la que se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo procede “a través de los *representantes legales*”, al ser contraria a lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor aduce que indebidamente no se tomó en cuenta que al suscribir las “*cartas-demanda*”, todos los ciudadanos en realidad promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual están plenamente legitimados, pues adjuntaron a cada escrito

copia de su credencial para votar con fotografía. En este caso, afirma que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Finalmente, afirma que suponiendo sin conceder que los ciudadanos no estuvieran legitimados para demandar, el promovente quedó “...reconocido, con la copia certificada notarial, que hiciera el Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista en el Estado de México”.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante e infundado**, como se razona a continuación.

En primer lugar, se considera que es **inoperante** en cuanto a la solicitud de inaplicación de los artículos 409, párrafo primero, 412 párrafo primero fracción IV y 419 del Código Electoral del Estado de México, al ser contraria a lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, toda vez que el actor no precisa razonamiento alguno para establecer la supuesta inconstitucionalidad ni establece porque, a su juicio, tales preceptos jurídicos son contrarios al derecho de asociación política previsto en la fracción III, del artículo 35 Constitucional.

A mayor abundamiento, ninguna relación tiene lo previsto

en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que la citada norma establece un derecho sustantivo de los ciudadanos y las normas legales, cuya inaplicación se solicita, lo que tiene que ver con la legitimación de los ciudadanos para promover medios de impugnación.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor, porque Javier Víctor López Celis, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de México presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales en representación de militantes y simpatizantes del instituto político, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015.

Lo anterior, se advierte de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave JDCL/20629/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 1*”, del juicio al rubro identificado, que en la parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

JAVIER VICTOR LÓPEZ CELIS, Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno del Partido Humanista en el Estado de México, **Representante también de los militantes y simpatizantes** del Partido Humanista en el Estado de México cuyos nombres y escritos de carta-demanda, se encuentran en cuarenta y un sobres que se anexan en la demanda; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y

traslados, el ubicado en Av. José María Morelos 1620, Colonia San Bernardino, Toluca Estado de México; autorizando para tales efectos a los CC. Mtro. Jorge Luis Esquivel Zubiri, Lic. Brenda Guadalupe Padilla Ramos, Angélica López Pérez; para oír y recibir notificaciones, ante Usted con el debido respecto comparezco para exponer:

[Énfasis añadido]

[...]

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México adujo, como causal de improcedencia, la falta de personería para promover en nombre de los militantes y simpatizantes del Partido Humanista.

Al respecto, mediante acuerdo de once de enero de dos mil dieciséis, dictado en el mencionado juicio ciudadano, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México requirió a Javier Víctor López Celis, para que en un plazo de veinticuatro horas exhibiera copia certificada del o de los documentos suficientes para acreditar su calidad de representante de los militantes y simpatizantes del Partido Humanista en el Estado de México, sin que al efecto se hubiera desahogado tal requerimiento.

En este orden de ideas, al estudiar la causal hecha valer, el Tribunal Electoral responsable determinó que de constancias de autos no se advertía la representación a favor de Javier Víctor López Celis por parte de los militantes y simpatizantes que suscriben los escritos denominados “*carta-demanda*”, y en consecuencia determinó “*se sobreseen los escritos denominados □carta-demanda□*”.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si Javier Víctor López Celis promovió el juicio ciudadano como “*Representante*

también de los militantes y simpatizantes” tenía la carga procesal de acreditar fehacientemente que los ciudadanos a quienes dijo representar le otorgaron poder para actuar en su nombre, lo que en la especie no ocurrió, motivo por el cual, aún y cuando indebidamente la responsable determinó “*se sobreseen los escritos denominados □carta-demanda□*”, siendo que debió desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que no quedó acreditada la personería de Javier Víctor López Celis para representar a los ciudadanos que precisó en su demanda, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y esta Sala Superior por lo que se considera **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

En este orden de ideas los únicos legítimos y con interés jurídico para controvertir el sobreseimiento ordenado por el Tribunal Electoral local, respecto de los escritos de “*carta-demanda*”, son los ciudadanos afectados en lo individual, dado que son los ciudadanos los que resentirían una afectación inmediata y directa con la determinación controvertida en el juicio al rubro indicado

Asimismo, tampoco asiste razón al actor en cuanto a que resultaba aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

La tesis citada puede ser consultada en la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, Año 7 (siete), Número 15 (quince), 2014 Dos mil catorce, páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro.

Lo anterior, toda vez que ese criterio no es aplicable, pues en autos del juicio local ni en los del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve obra constancia alguna con la que se acredite la personería de Javier Víctor López Celis para actuar en nombre de los ciudadanos señalados en el escrito de demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave JDCL/20629/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

Finalmente, tampoco es suficiente para acreditar la personería de Javier Víctor López Celis para actuar en nombre de los ciudadanos señalados en el escrito de demanda del juicio ciudadano local, el poder que se le otorgó para representar al partido político, en tanto que se trata de personas distintas a ese instituto político.

2. Aplicación del artículo cuarto transitorio de la reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En este particular, el partido político actor aduce que indebidamente, no se decretó la inaplicación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que en concepto es contrario al artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que, para el procedimiento electoral local 2014 -2015 (dos mil catorce – dos mil quince) llevado a cabo en el Estado de México, no es aplicable el requisito de obtener del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, a fin de conservar su acreditación como partido político.

Al respecto, aduce que el Tribunal responsable debió de haber llevado una interpretación garantista bajo el principio *pro personae* y no hacer interpretaciones armónicas y sistemáticas.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente.

No asiste razón al actor, toda vez que la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de México fue apegada a Derecho, en tanto que no podía declarar la inaplicación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el Instituto Electoral entonces responsable no lo aplicó en su determinación, sino que en

función de la pérdida de registro del Partido Humanista ante el Instituto Nacional Electoral, decretó la pérdida de acreditación en esa entidad federativa.

Para arribar a la anotada conclusión, en primer lugar, se debe precisar que el Partido Humanista perdió su registro como partido político nacional, en términos de la resolución identificada con la clave INE/CG937/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del seis de noviembre de dos mil quince, la cual fue confirmada por esta Sala Superior.

En efecto, en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, identificados con la clave de expediente SUP-RAP-771/2015, SUP-RAP-775/2015, SUP-JDC-4387/2015 y SUP-JDC-4416/2015, en la que determinó confirmar la declaración de pérdida del registro del Partido Humanista, por no haber alcanzado el mínimo de porcentaje de la votación válida emitida en el procedimiento electoral para la elección de diputados de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

Al respecto, resulta necesario tener presente lo previsto en normativa constitucional aplicable, la cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[...]

Artículos Transitorios de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30

de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

[...]

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

[...]

Cuarto.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

[Énfasis añadido]

[...]

De la lectura del artículo 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constata lo siguiente:

1. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas.

2. Los partidos políticos nacionales pierden su registro al no obtener, como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida.

En concordancia con la citada norma constitucional, los artículos 23, párrafo 1, inciso b) y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Ahora bien, el actor aduce que en el Estado de México no son aplicables las reformas a la Constitución en función de la excepción prevista en el artículo cuarto transitorio del decreto de su reforma, por lo que solicita la inaplicación del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como una interpretación garantista bajo el principio *pro personae*.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, toda vez que la norma constitucional

transitoria que invoca no es aplicable al caso, en tanto que la pérdida de la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México no tiene que ver con las elecciones locales que se llevaron a cabo en esa entidad federativa, sino que fue consecuencia de la pérdida de registro como partido político nacional, derivado del incumplimiento del porcentaje de la votación válida emitida a su favor en la elección de diputados al Congreso de la Unión, en el procedimiento electoral federal 2014 -2015 (dos mil catorce –dos mil quince).

En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG937/2015, el seis de noviembre de dos mil quince, en su punto resolutivo primero, determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

[...]

Cabe precisar que mediante sentencia dictada en sesión pública del nueve de diciembre de dos mil quince, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-771/2015, SUP-RAP-775/2015, SUP-JDC-4387/2015 y SUP-JDC-4416/2015, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución INE/CG937/2015.

En este orden de ideas, como el Partido Humanista perdió su registro como partido político nacional, al haber sido

cancelado por el Instituto Nacional Electoral, cuya resolución fue confirmada por esta Sala Superior, es dable concluir que también pierde el derecho a participar en las elecciones locales, como lo concluyó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015, cuyas consideraciones atinentes y puntos de acuerdo son al tenor siguiente.

[...]

XVIII. [...]

Por tanto, una vez que el Partido Humanista ha perdido su registro como Partido Político Nacional, como consecuencia de ello, también pierde todos los derechos y prerrogativas que tiene asignados en la Entidad y que le otorgan el Código comicial estatal y la Ley General de Partidos Políticos en su favor, al carecer de personalidad jurídica dicho instituto político, es decir pierde la calidad de partido político como entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero conserva su calidad de partido político “en liquidación” para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con su numeral INE/CG937/2015, en su punto resolutivo SEGUNDO resolvió:

“**SEGUNDO.**- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.”

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara la pérdida de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, con efectos a partir del día siguiente a la

aprobación del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase entrega al instituto político de sus ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil quince, en términos de lo ordenado por los artículos 6 y 8, párrafo primero, de las Reglas Generales, en relación con el Procedimiento de Liquidación de Partidos Políticos Nacionales, con los supuestos de Pérdida de Registro como Partido Político o Pérdida de acreditación Local, y con las cuentas bancarias en las que se depositará el Financiamiento Público de origen Local de los Partidos Políticos, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- Notifíquese a la representación del Partido Humanista ante este Consejo General, la aprobación del presente Instrumento, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro a que se refiere la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México, notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de ese Instituto, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

[...]

Consecuentemente, con independencia de la previsión del párrafo tercero del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, lo cierto es que esa reforma tuvo plena vigencia en el ámbito nacional, en función de sus otras disposiciones transitorias, de ahí que sea aplicable lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, de la Constitución, en el sentido de que al no obtener el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida en la elección federal de diputados, el Partido Humanista pierda su registro como partido político nacional, así como la posibilidad de participar en elecciones de las entidades federativas y municipales y, en consecuencia, la pérdida de su acreditación

ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es que la interpretación normativa hecha por el Tribunal responsable, así como por el Instituto Electoral del Estado de México, fue apegada a Derecho, siendo que la determinación del Instituto Electoral local, se emitió con fundamento en lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero, cuarto y Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96, párrafo 1, Ley General de Partidos Políticos, así como en lo previsto en la Constitución Política y Código Electoral ambos del Estado de México y en lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/CG937/2015, la cual, inclusive, fue impugnada y confirmada por esta Sala Superior.

Ahora bien, si lo que pretendiera el Partido Humanista, es impugnar el porcentaje de votación válida emitida requerido para conservar su registro como partido político local ante el Instituto Electoral de la entidad federativa, en el caso en el Estado de México, por lo que hace al ámbito temporal de aplicación de tal requisito, tampoco le asistiría la razón, porque tenía la calidad de partido político nacional.

Por lo anterior, al no asistirle razón al partido político impugnante, por ser conforme a Derecho la pérdida de acreditación de ese instituto político en el Estado de México, conforme se explicó, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el sentido de la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y en consecuencia los

puntos de acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/238/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Humanista.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y, **por estrados**, al Partido Humanista y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO